

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

YAMIL SOTO PÉREZ

Recurrido

v.

ANNIE SOTO GONZÁLEZ

Demandada

NELSON CABALLERO
SOTO, MAIDA CABALLERO
SOTO y NARCISO
CABALLERO RIVERA

Peticionarios

KLCE201700948

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K AC1997-0495 (807)

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de agosto de 2017.

Comparecen los Peticionarios¹ y nos solicitan que revisemos una *Minuta resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 2 de mayo de 2017, notificada el 11 de mayo de 2017. Mediante esta, el tribunal reiteró su dictamen del 11 de julio de 2016 cuando dejó sin efecto la *Resolución y orden* dictada el 20 de enero de 2006 debido a que la misma fue dictada sin jurisdicción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el presente recurso y **REVOCAMOS** el dictamen revisado. Veamos.

¹ Parte compuesta por el Sr. Nelson Caballero Soto, la Maida Caballero Soto y el Sr. Narciso Caballero Rivera en representación de la Sr. Annie Soto González quien falleció el 11 de octubre de 2016.

I.

A continuación, presentamos los hechos procesales que inciden sobre nuestra decisión.

Este caso comenzó en el año 1997 y versa sobre una adjudicación y partición de herencia. Luego de varios años de litigio y en lo aquí pertinente, el 20 de enero de 2006, el foro primario dictó una *Resolución y orden*. Mediante esta, impartió su aprobación, por estipulación de las partes, al informe del Contador Partidor del 14 de diciembre de 2005 y ordenó al señor Yamil Soto Pérez (Sr. Soto) que otorgara cierta escritura de donación a favor de sus hijos Yamil y Lilliam Soto Jiménez quienes en aquel entonces eran menores de edad.²

Luego de varios años de trámites procesales, el 1 de julio de 2016 el Sr. Yamil Soto Pérez presentó una *Moción solicitando relevo de resolución y orden y otro[s] extremos*. En lo pertinente, solicitó el relevo de la *Resolución y orden* dictada el 20 de enero de 2006, considerada como Sentencia final y firme. Específicamente, planteó que la referida resolución era nula porque se dictó sin una parte indispensable por lo que procedía que se dejara sin efecto.

En relación a la solicitud de relevo del Sr. Soto, el 11 de julio de 2016, notificado el 14 de julio de 2016 el tribunal de instancia notificó una *Resolución* en la que determinó dejar sin efecto la *Resolución y orden* del 20 de enero de 2006 y señaló vista para la discusión del caso.

Posteriormente, el 27 de abril de 2017 los Peticionarios presentaron una *Moción en solicitud de*

² El dictamen fue apelado y mediante el caso KLCE200801277 un panel hermano confirmó el dictamen recurrido

anulación de orden. Arguyeron que desde el 2010 a la Sra. Annie Soto³ se le excuso de comparecer al pleito, por lo que la resolución del 11 de julio de 2016 se dictó sin jurisdicción sobre su persona, y en consecuencia era nula.

El 2 de mayo de 2017 se celebró una vista a la que comparecieron el Sr. Soto, la Sra. Lilliam Soto y los Peticionarios. Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el tribunal reiteró su determinación del 11 de julio de 2016 en la que dejó sin efecto la resolución del 20 de enero de 2006 porque se dictó sin jurisdicción.

Inconformes, los Peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

Primero: Erró de manera manifiesta el Tribunal de Primera Instancia al abusar de discreción en la denegatoria de la solicitud de anulación de resolución presentada por los peticionarios.

Segundo: Erró de manera manifiesta el Tribunal de Primera Instancia al negarse a atender los planteamientos de ausencia de jurisdicción sobre la persona y violación al debido proceso de ley levantados por los peticionarios, anulando así una sentencia con más de una década de existencia.

Tercero: Erró de manera manifiesta el Tribunal de Primera Instancia al ignorar los planteamientos de cosa juzgada, doctrina de la ley del caso e incuria levantados por los peticionarios.

Vencido el término, el Sr. Soto y la Sra. Lillian Soto no comparecieron ante este Tribunal por lo que disponemos de la controversia de autos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

³ A quien representan los Peticionarios.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla expresamente, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de **determinaciones post sentencia**. (Énfasis nuestro). *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó que:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

-B-

El debido proceso de ley es un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución y en la Constitución de los Estados Unidos. Art. II Sec. 7, Const. ELA, LPRA Tomo I; Emda. V y XIV, Const. EE.UU. Este garantiza que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *González v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 134 (2006).

El derecho a un debido proceso de ley se manifiesta en dos vertientes: la sustantiva y la procesal. En la vertiente procesal, este precepto impone al Estado la obligación de garantizar que la intervención con los intereses de libertad y propiedad de los individuos se haga mediante procedimientos justos, equitativos y de respeto a los individuos afectados. *Díaz Rivera v. Srio. De Hacienda*, 168 DPR 1, 25 (2006); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 231 (1987).

Para que un procedimiento cumpla con el debido proceso de ley en su vertiente procesal debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) notificación adecuada del proceso; 2) que el proceso sea ante un juzgador imparcial; 3) la parte afectada tenga la oportunidad de ser oída; 4) derecho a conainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; 5) tener asistencia de abogado y 6) que la decisión se base en el expediente del caso. *Díaz Rivera v. Srio. De Hacienda*, supra; *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 114 (1996).

Sobre el requisito de notificación adecuada, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1 ordena la notificación de los escritos a todas las partes, salvo a aquellas que se encuentren en rebeldía

por falta de comparecencia. La referida regla dispone que:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificada a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos. 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

Como corolario del debido proceso de ley, la notificación adecuada es esencial en todo procedimiento adversativo. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). La notificación es parte integral de la actuación jurídica que redundará en que los dictámenes emitidos por un tribunal con jurisdicción surtan efectos jurídicos. *BPPR v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015). El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

La falta de una notificación adecuada incide sobre el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial y "enerva las garantías del debido proceso de ley." *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos para que una parte pueda utilizar los mecanismos post sentencia. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra; *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 789 (2005).

III.

En su recurso, los Peticionarios solicitaron que revisemos la *Minuta resolución* emitida en corte abierta

durante la vista del 2 de mayo de 2017. Mediante esta, el tribunal se negó considerar sus argumentos en contra de la *Resolución* del 11 de julio de 2016.

Los Peticionarios recurren de la *Resolución minuta*, pero realmente están impugnando el dictamen del 11 de julio de 2016 que dejó sin efecto una sentencia titulada *Resolución y orden* de 20 de enero de 2006. De un examen del dictamen de 11 de julio de 2016 surge que este fue consecuencia de la petición de relevo de sentencia del Sr. Soto y la solicitud de celebración de vista de la Sra. Lilliam Soto.

Notamos que los escritos de las partes y los documentos del tribunal se le notificaron a la dirección personal de la Sra. Annie Soto. Ahora bien, a pesar de que las notificaciones se le enviaron a la Sra. Annie Soto, lo cierto es que tanto las partes como el tribunal tenían conocimiento de que dichas notificaciones estaban llegando devueltas.

En relación a las notificaciones y comparecencia de la Sra. Annie Soto, durante la vista del 15 de agosto de 2016 la representación legal del Sr. Soto hizo constar que las notificaciones a esta habían llegado devueltas. A su vez, el tribunal consignó que también habían llegado devueltas las notificaciones a la Sra. Soto, por lo que ordenó al Sr. Soto notificarle personalmente a esta la Minuta de dicha vista y la *Resolución* del 11 de julio de 2016.

Aunque la Sra. Soto en 2010 fue excusada de tener que comparecer al tribunal porque las controversias pendientes estaban relacionadas a las otras partes, el tribunal no perdió jurisdicción sobre esta. Esto pues,

los tribunales retienen jurisdicción sobre las partes para los procedimientos post sentencia.

La Resolución de 2016 dejó sin efecto un dictamen del cual la Sra. Annie Soto no solo era parte, sino que lo allí resuelto le favoreció. Por lo que, como parte de su debido proceso de ley, la Sra. Annie tenía derecho a ser escuchada y debió ser notificada conforme a derecho, previo a que se dejara sin efecto la Resolución y orden de 20 de enero de 2006.

Por lo anterior, determinamos que a la Sra. Annie Soto no se le notificó conforme a derecho la moción del recurrido del 1 de julio de 2016 y la Resolución del 11 de julio de 2016, y que ello violentó su debido proceso de ley. Por ello, procede que revoquemos tanto la *Minuta resolución* del 2 de mayo de 2017 como la *Resolución* del 11 de julio de 2016 que dejó sin efecto el dictamen de 20 de enero de 2006.⁴

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiori* y **REVOCAMOS** la *Minuta resolución* del 2 de mayo de 2017 y la *Resolución* del 11 de julio de 2016.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴Aclaremos que este dictamen no prejuzga los méritos de la solicitud de relevo de sentencia presentada por el Sr. Soto ni impide que este la presente nuevamente conforme a derecho. Nuestra determinación es únicamente a los efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso en su vertiente procesal que cobija a toda parte en un caso.